



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00234

Se ordena devolver, al interesado la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA GALLEGO en contra de AURA MORENO RÍOS, OLGA GIRALDO, LUZ DARY SALAZAR, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA RÚA Y NUBIA ESTER CRESPO LEGARDA, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Aportará prueba documental que le permita acreditar al Despacho la negativa u omisión, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO LAURELES, a entregar la información y registros solicitados en el acápite de “SOLICITUD ESPECIAL”, en virtud de lo que dispone el artículo 173 del C.G.P.
- Reformulará la pretensión declarativa 1.1.3, pues en el hecho 2.7.1 indica que con la señora LUZ DARY SALAZAR mantiene un vínculo laboral hasta la actualidad, no siendo clara la solicitud frente a la terminación del contrato de forma unilateral. En virtud de lo que dispone el artículo 25 del CPTSS.
- Adecuará la pretensión 1.2.1 pues solicita “Los demás conceptos prestaciones legales y extralegales que olvidé enunciar”, debiendo indicar de forma concreta lo solicitado. En virtud de lo que dispone el artículo 25 del CPTSS.
- Aportará nuevamente la documental denominada “Liquidación definitiva de prestaciones sociales 01 de septiembre de 2017”, ya que, la misma no logra ser correctamente visualizada.
- Se establecerá claramente a cuánto ascienden las pretensiones. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada

una de las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportar constancia en los términos del inciso 4° del aludido artículo, de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos por correo físico a la parte demandada. Pues si bien advierte que las direcciones están desactualizadas, deberá acreditar dicha notificación como un requisito de procedibilidad.
- Aportará nuevo escrito de la demanda con los requisitos debidamente subsanados.
- De la subsanación deberá enviar copia al correo electrónico de notificaciones del demandado.

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 129
Hoy 04 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702d7b660ff759d5aad67e5f8da3eb86bf0684a29aa78370bb65b96c241d1cc**

Documento generado en 03/08/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>